



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420190026700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Mario de Jesús González Cano
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Corre Traslado para Alegatos de Conclusión

En audiencia celebrada el 27 de enero del presente año¹, se señaló que mediante auto se indicaría la actuación a seguir, si se allegaba justificación a la inasistencia a la audiencia que se considerara fundada, se fijaría nueva fecha de diligencia o de lo contrario, se correría traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito.

Posteriormente, por auto del 11 de agosto de 2023², se ordenó requerir al Dr. Aníbal Gaviria Correa, Gobernador de Antioquia, para que remitiera respuesta al exhorto No. 016 del 24 de enero de 2023, a través del cual se solicitan los antecedentes administrativos que contengan el expediente completo del demandante, correspondiente a cada uno de los contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios que refiere la parte demandante en el hecho primero de la demanda.

La Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, mediante escritos del 15 y 17 de agosto del 2023, allegó respuesta al exhorto remitido por el Despacho³.

En consecuencia, toda vez que ya se encuentra recaudada toda la prueba decretada, aunado a que las partes no presentaron justificación por la inasistencia a la diligencia, conforme a lo señalado en la audiencia del 27 de enero de 2021 y el artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 16CarpetaAudienciaPruebas20230127
² 17RequiereSoPenalIncidenteV20230814
³ 19RespuestaExhorto20230815- 20ComplementacionRespuestaExhorto20230817

Expediente:	05001333301420190026700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Mario de Jesús González Cano
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Corre Traslado para Alegatos de Conclusión

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf426eb2450e596acb50e4119d6e565abb288e6957e3cdf31e29fc4a1477c6**
Documento generado en 23/08/2023 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el día 02 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, teniendo hasta el 19 de octubre de 2022 para presentar la contestación oportunamente.

En su lugar, la entidad demandada Departamento de Antioquia fue notificada el día 31 de octubre de 2022, teniendo hasta el 19 de diciembre de 2022 para presentar la correspondiente contestación, sin embargo, se radicó el memorial de respuesta a la demanda el 08 de febrero de 2023, por fuera del término legal.

Adicionalmente le informo que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada FOMAG a través de lista fijada el día 16 de mayo de 2023, finalizando el término el 19 de mayo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220009300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JHONNY ALBEIRO HERNÁNDEZ VALENCIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar¹: Señaló la entidad que la parte actora demandó el presunto acto ficto derivado del silencio administrativo negativo que operó respecto de la solicitud incoada el 10 de agosto de 2021, la cual tuvo respuesta por parte de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia expedida el 29 de agosto de 2021, la que evidentemente conoció por cuanto fue allegada como prueba documental en el expediente; por consiguiente, indicó que debió ser dicho acto administrativo el atacado en sede judicial y no un supuesto acto ficto que no nació a la vida jurídica.

¹ 12ContestacionFonpremag20220921: 02ContestacionDemanda, Página 25.

Expediente:	05001333301420220009300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JHONNY ALBEIRO HERNÁNDEZ VALENCIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Afirmó que no se individualizó debidamente el acto administrativo que debía ser demandado, pues la parte actora atacó el acto ficto y presunto resultado del silencio negativo de la entidad demandada y no el acto principal.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Previo a otorgarse el traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² 15ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220009300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JHONNY ALBEIRO HERNÁNDEZ VALENCIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que la parte actora demandó el presunto acto ficto derivado del silencio administrativo negativo que operó respecto de la solicitud incoada el 10 de agosto de 2021, la cual tuvo respuesta el 29 de agosto del mismo año; sin embargo, de la lectura de la demanda se puede verificar que la pretensión de nulidad se encuentra dirigida en contra del acto administrativo identificado como ANT2021EE035196 de agosto 29 de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición de 10 de agosto de 2021³.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso la individualización del acto administrativo demandado.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

³ 01Demanda, páginas 55 y s.s.

Expediente:	05001333301420220009300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JHONNY ALBEIRO HERNÁNDEZ VALENCIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴, la contestación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵ y los documentos que conforman los antecedentes administrativos del departamento de Antioquia⁶, aunque la contestación es extemporánea, los documentos fueron aportados en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, al igual que el auto de 28 de julio del año en

⁴ 01Demanda: página 55 y s.s.
⁵ 12ContestacionFonpremag20220921.
⁶ 14ContestacionDepartamentoAntioquia20230208.
⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Expediente:	05001333301420220009300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JHONNY ALBEIRO HERNÁNDEZ VALENCIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

curso, M.P. Jorge León Arango Franco⁸; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.2. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.
⁸ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220009300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JHONNY ALBEIRO HERNÁNDEZ VALENCIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar*, interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co.

RECONOCER PERSONERÍA al **DR. ELIDIO VALLE VALLE** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder general que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; elidio.valle@antioquia.gov.co; elidiovalle@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001333301420220009300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JHONNY ALBEIRO HERNÁNDEZ VALENCIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176eb81a81e94e5983aea70081b0c5fd18fd3752546a17525f923b5173c1709b
Documento generado en 23/08/2023 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220024200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amelia Lucía Coy Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Pone en conocimiento prueba documental – Requiere a entidad exhortada

En auto de 23 de mayo de 2023¹, se dispuso oficiar a la secretaría de educación del departamento de Antioquia y al Ministerio de Educación Nacional, para lo cual fueron expedidos los exhortos no. 156 y 157 de mayo 31 de 2023, remitidos a las entidades a través de correos electrónicos el 01 de agosto de 2023².

En cumplimiento a lo anterior, el director de Nómina y Prestaciones Sociales del departamento de Antioquia, remitió la respuesta al exhorto no. 156 de mayo 31 de 2023, en memoriales recibidos el 08 de agosto de 2023³; motivo por el cual se **pone en conocimiento de las partes** las respuestas referidas.

Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional no ha dado respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual se **ordena requerirlo** para que proceda a auxiliar el exhorto no. 157 de mayo 31 de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se realizará de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 21AutoObedecerSuperiorDecretaExhortos20230524.
² 26MemorialConstanciaRadicaionExhortos20230801.
³ 27RespuestaExhorto156Antecedentes20230808.
28RespuestaExhorto156Antecedentes20230808.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9568528d3d4e5e3b194d96f1f9bca383d76c3f9b53f0220231f97994150a0027**

Documento generado en 23/08/2023 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220024500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Antonio Carlos Bertel Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Requiere para respuesta a exhortos

En auto de 23 de mayo de 2023¹, se dispuso oficiar al departamento de Antioquia y/o secretaría de educación y al Ministerio de Educación Nacional, para que allegaran la información contenida en los exhortos no. 158 y 159 de mayo 31 de 2023, remitidos a la entidad el 01 de agosto del mismo año².

Sin embargo, las entidades no han dado respuesta a las solicitudes de información, motivo por el cual se **ordena requerirlas** para que procedan a auxiliar los exhortos no. 158 y 159 de mayo 31 de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se realizará de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 22AutoObedecerSuperiorDecretaExhorto20230524.
² 26MemorialConstanciaEntregaExhortos20230801.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e420f8eaa039ce09d819db027c6f73bec5903adaf560efbac0edf3bf280f61a**

Documento generado en 23/08/2023 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 22 de marzo de 2023, finalizando el término el 27 de marzo del mismo año.

Adicionalmente, la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, remitió el escrito de la contestación de la demanda a las demás partes el día 15 de junio de 2023, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 23 de junio de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220029200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KELLY PATRICIA PALACIOS TORRES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Cumplido el requerimiento realizado a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ y vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda² no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ 15MemorialContestacionDemanda20230615.

² Se formuló la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, que no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00292 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Kelly Patricia Palacios Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y las contestaciones⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁵, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁶; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

³ 01Demanda: página 59 y s.s.
⁴ 09ContestacionFonpremag20221108
10ContestacionDepartamento20221128
⁵ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.
⁶ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00292 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Kelly Patricia Palacios Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00292 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Kelly Patricia Palacios Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ** para que represente los intereses del departamento de Antioquia, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; carlooseduardo.bermudez@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e2a163bf14af735ea0e508789afa330916ae7a493424c77e5a505d36ac5911**

Documento generado en 23/08/2023 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de febrero de 2023, finalizando el término el 10 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLORIA BEATRIZ JARABA HERNÁNDEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, cita el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

1.2. Departamento de Antioquia

¹ 10ContestacionFonpremag20221128, página 24.

Expediente:	05001333301420220030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Jaraba Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepción previa - Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Formuló como excepción la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 09 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

² 13PronunciamientoExcepciones20230209.

Expediente:	05001333301420220030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Jaraba Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepción previa - Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación³. La excepción formulada de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

3.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La parte demandada afirmó que el derecho de petición con radicado ANT2021ER055893 de 07 de octubre de 2021, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada Departamento de Antioquia; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora GLORIA BEATRIZ JARABA HERNÁNDEZ, fue radicada a través de la página web de la Secretaría de Educación en la fecha mencionada⁴ y la respuesta fue suministrada el 16 de diciembre de 2021, por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, con radicado ANT2021EE045755, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicita la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como ANT2021EE045755 del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición 07 de octubre de 2021, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamado a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

³ De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.
⁴ 03Demanda, página 53.

Expediente:	05001333301420220030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Jaraba Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepción previa - Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y las contestaciones⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

⁵ 03Demanda, páginas 53 y s.s.
⁶ 09ContestacionDepartamentoAntioquia20221128.
10ContestacionFonpremag20221128.

Expediente:	05001333301420220030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Jaraba Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepción previa - Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁸; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que

⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁸ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Jaraba Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepción previa - Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: REQUERIR al Dr. **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA** para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder conferido por el secretario general del Departamento de Antioquia⁹, con el cumplimiento de las formalidades exigidas, esto es, con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

⁹ 09ContestacionDepartamentoAntioquia20221128, Página 44.

Expediente:	05001333301420220030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gloria Beatriz Jaraba Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepción previa - Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: cesar.gomez@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994fe0a22ddd9b2e9348522e039426647aad658568ee1c09e17cb06f805123a**
Documento generado en 23/08/2023 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de febrero de 2023, finalizando el término el 10 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220032300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAROLINA OCHOA LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, cita el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

1.2. Municipio de Bello

¹ 10ContestacionFonpremag20221128, página 24.

Expediente:	05001333301420220032300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAROLINA OCHOA LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Formuló como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 09 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirma que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explica que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

² 13PronunciamientoExcepciones20230209.

Expediente:	05001333301420220032300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAROLINA OCHOA LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación³. La excepción formulada de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

2.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La parte demandada afirmó que el derecho de petición con radicado BEL2022ER001370 de 14 de febrero de 2022, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada municipio de Bello; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora CAROLINA OCHOA LÓPEZ, fue radicada a través de la página web de la Secretaría de Educación en la fecha mencionada⁴ y la respuesta fue suministrada el 18 de febrero de 2022, por parte de la Secretaría de Educación de Bello, con radicado BEL2022EE001749, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicita la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como BEL2022EE001749 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición 14 de febrero de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamado a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

³ De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.
⁴ 03Demanda, página 55.

Expediente:	05001333301420220032300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAROLINA OCHOA LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y las contestaciones⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE BELLO Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

⁵ 03Demanda, páginas 55 y s.s.

⁶ 09ContestacionMunicipioBello20221108.

10ContestacionFonprema20221128.

Expediente:	05001333301420220032300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAROLINA OCHOA LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁸; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que

⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁸ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220032300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAROLINA OCHOA LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO** para que represente los intereses del municipio de Bello en calidad de apoderado principal y en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificaciones@bello.gov.co, garcesosoteroasociados@gmail.com.

Expediente:	05001333301420220032300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CAROLINA OCHOA LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df5114928b6f9774898e127a7762e3e451bb75c51b3248f11ed8648d3e1d126
Documento generado en 23/08/2023 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220035100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

¹ 09ContestacionFonpremag20221123, página 21.

Expediente:	05001333301420220035100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló como excepción la “Falta de legitimización en la causa por pasiva”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimización en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

² 13PronunciamientoExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220035100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación³. La excepción formulada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

2.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE fue radicada en la Secretaría de Educación el 15 de febrero de 2022⁴ y la respuesta fue suministrada el 17 de febrero de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, con radicado ANT2022EE005121, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como ANT2022EE005121 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 15 de febrero de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

³ De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

⁴ 03Demanda, páginas 52 a 55.

Expediente:	05001333301420220035100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y las contestaciones⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

⁵ 03Demanda, páginas 52 y s.s.

⁶ 09ContestacionFonpremag20221123.

10ContestacionDepartamentoAntioquia20221205.

Expediente:	05001333301420220035100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁸; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada departamento de Antioquia** solicitó:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicitó decretar interrogatorio de parte, el despacho considera que la solicitud probatoria no es pertinente, toda vez que el régimen prestacional de los docentes se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, por lo tanto, la vinculación de la actora como docente es la que determina el régimen de cesantías a aplicar. En tal sentido, la manifestación en audiencia de la demandante no es la que conlleva al fallador a confirmar los hechos objeto de la demanda, ya que es la norma la que establece la forma cómo debe efectuarse el pago de la prestación social que es objeto del proceso.

Por tal motivo, se trata de un asunto de pleno derecho donde resulta **IMPERTINENTE** la práctica de un interrogatorio de parte.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁸ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220035100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO E INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia, respectivamente; por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación

Expediente:	05001333301420220035100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	TANNYA SHIRLEY BRAVO SOLARTE
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. MARIO DE JESÚS DUQUE GIRALDO** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia en los términos del poder general que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co ; mario.duque@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76eeab2a6992a439425bf9d284bf4ad61fce70a374bf8f70f633d6fd7f9e7**
Documento generado en 23/08/2023 08:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, teniendo hasta el 29 de noviembre de 2022 para presentar la contestación. La parte demandada Departamento de Antioquia, no allegó respuesta a la demanda.

A su vez, se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220036600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARÍA RESTREPO PATIÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

¹ 09ContestacionFonpremag20221108, página 25.

Expediente:	05001333301420220036600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARIA RESTREPO PATIÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

² 12ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220036600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARÍA RESTREPO PATIÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación³. La excepción formulada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

2.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora ANGELA MARÍA RESTREPO PATIÑO fue radicada en la Secretaría de Educación el 10 de febrero de 2022⁴ y la respuesta fue suministrada el 11 de febrero de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, con radicado ANT2022EE004117, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como ANT2022EE004117 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 10 de febrero de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

³ De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

⁴ 03Demanda, páginas 51 a 54.

Expediente:	05001333301420220036600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARIA RESTREPO PATIÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y la contestación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

⁵ 03Demanda, página 51 y s.s.

⁶ 09ContestacionFonpremag20221108.

Expediente:	05001333301420220036600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARÍA RESTREPO PATIÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

La parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitó exhortar a la:

3. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁸; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la

⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁸ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220036600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARIA RESTREPO PATIÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección

Expediente:	05001333301420220036600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ANGELA MARÍA RESTREPO PATIÑO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; tlcepeda@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd0e6728f84d130902ebc17186af9a60247e25f6c44d949230059843f5d7c00**
Documento generado en 23/08/2023 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220037500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JANETH MARIA MANYOMA MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Caducidad*”.

¹ 10ContestacionFonpremag20221031: 02ContestaDemanda, página 25.

Expediente:	05001333301420220037500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JANETH MARIA MANYOMA MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

² 13ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220037500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JANETH MARIA MANYOMA MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP a dicha clasificación³. Las demás excepciones formuladas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

2.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora JANETH MARÍA MANYOMA MORENO fue radicada en la Secretaría de Educación el 16 de febrero de 2022⁴ y la respuesta fue suministrada el 18 de febrero de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia con radicado ANT2022EE005313, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como ANT2022EE005313 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 16 de febrero de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

³ De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

⁴ 03Demanda, páginas 54 a 57.

Expediente:	05001333301420220037500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JANETH MARIA MANYOMA MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y la contestación de Fonpremag⁶, documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Departamento de Antioquia solicitó exhortar al:

⁵ 03Demanda, página 54 y s.s.
⁶ 10ContestacionFonpremag20221031.

Expediente:	05001333301420220037500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JANETH MARIA MANYOMA MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

3. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remita la información solicitada mediante derecho de petición enviado el 15 de marzo de 2022 y de la cual no ha obtenido una respuesta.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁸; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁸ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220037500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JANETH MARIA MANYOMA MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de “*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*”, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ADRIANA MARIA YEPES OSPINA** para que represente los intereses de la Departamento de Antioquia en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido

Expediente:	05001333301420220037500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JANETH MARIA MANYOMA MORENO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificaciones@antioquia.gov.co, adrianamariayo@gmail.com, adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7be10a3bf5ffd6d9032c201ce2ae21de5ed4e369aa1d4d31be542ada32232e7**
Documento generado en 23/08/2023 08:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220038400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLADYS HELENA ZULUAGA GÓMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló como excepción previa la “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

¹ 09ContestacionFonpremag20221103: 02ContestacionDemanda, página 02.

² 13ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220038400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLADYS HELENA ZULUAGA GOMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

Expediente:	05001333301420220038400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLADYS HELENA ZULUAGA GOMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de jurisdicción o competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

2.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]”

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negritas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643³ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]»
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

Expediente:	05001333301420220038400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLADYS HELENA ZULUAGA GOMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Gladys Helena Zuluaga Gomez ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵.

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001333301420220038400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLADYS HELENA ZULUAGA GOMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Departamento de Antioquia, solicitó exhortar:

- 3. Al **DEMANDANTE**, para que allegue copia de los extractos bancarios del FOMAG, donde aparezca la relación de pagos realizados de los intereses a las cesantías y las cesantías correspondientes.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

⁶ 03Demanda, páginas 51 y s.s.
⁷ 09ContestacionFonpremag20221103.
¹⁰ContestacionDepartamentoAntioquia20221129.

Expediente:	05001333301420220038400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLADYS HELENA ZULUAGA GOMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica la demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220038400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLADYS HELENA ZULUAGA GOMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de jurisdicción o competencia* interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:
notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. LUIS FERNANDO VAHOS PUERTA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia en los términos del poder general que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Expediente:	05001333301420220038400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GLADYS HELENA ZULUAGA GOMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4131444fd49659e50e2b24d23a71e692c5072116a93d1b62d04f0639194dc0b
Documento generado en 23/08/2023 08:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARÍA LUZ DARY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y municipio de Rionegro
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas - Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señala la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Municipio de Rionegro

Formuló como excepción la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

¹ 10ContestacionFonpremag20221110, página 6.

² 15ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARIA LUZ DARY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

Expediente:	05001333301420220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARÍA LUZ DARY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

2.1. Excepción de Falta de jurisdicción o competencia:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negritas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

Expediente:	05001333301420220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARIA LUZ DARY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora María Luz Dary Sánchez López ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵.

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017.

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018.

Expediente:	05001333301420220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARÍA LUZ DARY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE RIONEGRO Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023,

⁶ 03Demanda, páginas 54 y s.s.

⁷ 10ContestacionFonpremag20221110.

08ContestacionMunicipioRionegro20221124.

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por

Expediente:	05001333301420220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARIA LUZ DARY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada municipio de Rionegro** solicitó:

3. TESTIMONIOS

Se solicitó escuchar las declaraciones de los señores BAYRON ANTONIO VALENCIA QUINTERO y ANA CRISTINA OSORIO RAMÍREZ, empleados de la secretaría de educación del municipio, para que se pronuncien sobre la expedición del acto administrativo demandado y la vinculación de la docente, respectivamente.

El despacho considera que la solicitud probatoria no es pertinente, toda vez que el régimen prestacional de los docentes se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, por lo tanto, la vinculación de la actora como docente es la que determina el régimen de cesantías a aplicar. En tal sentido, la manifestación en audiencia de los testigos no es la que conlleva al fallador a confirmar los hechos objeto de la demanda, ya que es la norma la que establece la forma cómo debe efectuarse el pago de la prestación social que es objeto del proceso.

Por tal motivo, se trata de un asunto de pleno derecho donde resulta **IMPERTINENTE** la práctica de prueba testimonial.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación

medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARÍA LUZ DARY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción y competencia* interpuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO y TESTIMONIAL** solicitada por la parte demandante y demandada municipio de Rionegro, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CORRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho

Expediente:	05001333301420220038700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARIA LUZ DARY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL** para que represente los intereses del Municipio de Rionegro en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: juridica@rionegro.gov.co, daospina@rionegro.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9831dea02b55b2019405035a36da6533cea2bef3e0bc778b30a3bae07161851d
Documento generado en 23/08/2023 08:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BLANCA ROCÍO CADAVID VÉLEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

¹ 10ContestacionFonpremag20221212, página 27.

Expediente:	05001333301420220038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BLANCA ROCÍO CADAVID VELEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló como excepción la “Falta de legitimización en la causa por pasiva”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

² 13ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BLANCA ROCÍO CADAVID VELEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación³. La excepción formulada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

2.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora BLANCA ROCÍO CADAVID VÉLEZ fue radicada en la Secretaría de Educación el 15 de febrero de 2022⁴ y la respuesta fue suministrada el 17 de febrero de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, con radicado ANT2022EE005100, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como ANT2022EE005100 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 15 de febrero de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

³ De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.
⁴ 03Demanda, páginas 52 a 55.

Expediente:	05001333301420220038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BLANCA ROCÍO CADAVID VELEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y las contestaciones⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

⁵ 03Demanda, páginas 52 y s.s.
⁶ 09ContestacionDepartamento20221108
10ContestacionDepartamentoAntioquia20221206

Expediente:	05001333301420220038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BLANCA ROCÍO CADAVID VELEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

La parte demandada **Departamento de Antioquia**, solicitó exhortar al:

- 3. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que aporte la información solicitada mediante derecho de petición remitido el 15 de marzo de 2022, relacionada con la legislación aplicable a los docentes en materia de régimen anualizado de cesantías; los orígenes de los recursos con los cuales se reconocen y pagan las cesantías y sus intereses al personal docente del país; el procedimiento establecido legalmente para reconocimiento y pago de cesantías y los intereses al magisterio; el compromiso de los recursos del Departamento de Antioquia para reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantía a los docentes afiliados al FOMAG y; la existencia de cuenta de ahorro programado para la consignación de cesantías anualizadas a cada uno de los docentes afiliados a FOMAG.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁸; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁸ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BLANCA ROCÍO CADAVID VELEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la

Expediente:	05001333301420220038800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	BLANCA ROCÍO CADAVID VELEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos

sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ADRIANA MARIA YEPES OSPINA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificaciones@antioquia.gov.co, adrianamariayo@gmail.com; adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dea26d335da4bbc0488d1130b3aa6327c8fb9bf515844733a5a1922db6b615**
Documento generado en 23/08/2023 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220039500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fijación del litigio -Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló como excepción la *“Falta de legitimización en la causa por pasiva”*.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

¹ 09ContestacionFonpremag20221103: 02ContestacionDemanda, página 02.

² 13ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220039500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

Expediente:	0500133301420220039500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia*:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negritillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643³ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

Expediente:	05001333301420220039500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor César Augusto Zapata Marín ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	050013333014 20220039500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas:
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Departamento de Antioquia, solicitó exhortar al:

- 3. **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, en especial, que den cuenta de la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el

⁶ 03Demanda, páginas 52 y s.s.
⁷ 09ContestacionFonpremag20221103
¹⁰ContestacionDepartamentoAntioquia20221129

Expediente:	05001333301420220039500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220039500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción y competencia* interpuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Expediente:	050013333014 20220039500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO ZAPATA MARÍN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5793103b53a0b1db4e15f1accb6afffe524e96e5e41221f81e81fb0028a4ad3**
Documento generado en 23/08/2023 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220039800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LUZ ELENA VILLEGAS SÁNCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fijación del litigio -Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló como excepción la *“Falta de legitimización en la causa por pasiva”*.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

¹ 09ContestacionFonpremag20221103: 02ContestacionDemanda, página 02.

² 13ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220039800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

Expediente:	050013333014 20220039800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia*:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negritas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643³ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

Expediente:	05001333301420220039800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Luz Elena Villegas Sánchez ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

Expediente:	05001333301420220039800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Departamento de Antioquia, solicitó exhortar al:

- 3. **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA** para que aporten copia del expediente administrativo de la docente, que den cuenta de la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

⁶ 03Demanda: páginas 52 y s.s.
⁷ 09ContestacionFonpremag20221103.
¹⁰ContestacionDepartamentoAntioquia20221129.

Expediente:	05001333301420220039800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220039800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción y competencia* interpuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente:	050013333014 20220039800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LUZ ELENA VILLEGAS SANCHEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f5319d6602d899fb88e0a314ed839fc517e88002f3dbf09d483fb4a7f12cad**
Documento generado en 23/08/2023 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220039900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JAVIER JUSTINIANO TOBÓN PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Municipio de Bello

Formuló como excepción la *“Falta de legitimización en la causa por pasiva”*.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

¹ 10ContestacionFonpremag20221116: página 06.
² 13ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220039900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JAVIER JUSTINIANO TOBÓN PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explica que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

Expediente:	05001333301420220039900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JAVIER JUSTINIANO TOBÓN PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia*:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]”

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negritas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643³ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]»

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

Expediente:	05001333301420220039900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JAVIER JUSTINIANO TOBÓN PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor Javier Justiniano Tobón Parra ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017.

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018.

Expediente:	05001333301420220039900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JAVIER JUSTINIANO TOBÓN PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023,

⁶ 03Demanda, páginas 56 y s.s.
⁷ 09ContestacionMunicipioBello20221108.
¹⁰ContestacionFonpremag20221116.

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es

Expediente:	05001333301420220039900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JAVIER JUSTINIANO TOBÓN PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220039900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JAVIER JUSTINIANO TOBÓN PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción y competencia* interpuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO** para que represente los intereses del Municipio de Bello en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificaciones@bello.gov.co, garcesosoteroasociados@gmail.com, leidy.ochoa@bello.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001333301420220039900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	JAVIER JUSTINIANO TOBÓN PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b24d380b6cab30c811676466f801315fb20eafe2da784bf68c27059c42bed49
Documento generado en 23/08/2023 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220040400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	OMAR DARÍO AGUDELO SUCERQUIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio - Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, cita el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1.2. Municipio de Bello

¹ 11ContestacionFonpremag20221128, página 24.

Expediente:	05001333301420220040400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	OMAR DARIO AGUDELO SUCERQUIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Formuló como excepción la “Falta de legitimización en la causa por pasiva”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

² 14ContestacionExcepciones20230215.

Expediente:	05001333301420220040400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	OMAR DARIO AGUDELO SUCERQUIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación³. La excepción formulada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

3.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa del señor OMAR DARÍO AGUDELO SUCERQUIA fue radicada en la Secretaría de Educación el 02 de marzo de 2022⁴ y la respuesta fue suministrada el 09 de marzo de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Bello, con radicado BEL2022EE002610, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como BEL2022EE002610 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 02 de marzo de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamado a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

³ De conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

⁴ 03Demanda, páginas 55 y s.s.

Expediente:	05001333301420220040400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	OMAR DARIO AGUDELO SUCERQUIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵ y las contestaciones⁶; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE BELLO Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

⁵ 03Demanda: páginas 55 y s.s.

⁶ 10ContestacionMunicipioBello20221108.

¹¹ContestacionFonpremag20221128.

Expediente:	05001333301420220040400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	OMAR DARIO AGUDELO SUCERQUIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁷, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁸; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

⁷ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁸ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220040400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	OMAR DARIO AGUDELO SUCERQUIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. CARMEN TORRES SÁNCHEZ** para que represente los intereses del Municipio de Bello en calidad de profesional inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica JACAT S.A.S., quien actúa como apoderada de la entidad territorial en los términos del poder allegado al expediente⁹ y conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificaciones@bello.gov.co; carmenots13@gmail.com, defensa.legal63@gmail.com.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

⁹ 10ContestacionMunicipioBello20221108, páginas 20, 21.

Expediente:	05001333301420220040400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	OMAR DARIO AGUDELO SUCERQUIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Bello
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668970f8dac2a9b7f9c8831c374c460388e62425a09e320a040f740a8271b40b
Documento generado en 23/08/2023 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, agosto 22 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220040500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CARLOS JOSÉ SOTO MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fijación del litigio -Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Falta de jurisdicción o competencia*¹: Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló como excepción la *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

¹ 09ContestacionFonpremag20221103.
² 13ContestacionExcepciones20230215

Expediente:	05001333301420220040500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CARLOS JOSÉ SOTO MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

Expediente:	050013333014 20220040500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CARLOS JOSÉ SOTO MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia*:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negritas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643³ de 2012, precisa:

«Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

Expediente:	05001333301420220040500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CARLOS JOSÉ SOTO MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor Carlos José Soto Martínez ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos”*⁴; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”*⁵.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017.

⁵ Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018.

Expediente:	050013333014 20220040500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CARLOS JOSÉ SOTO MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

La parte demandada Departamento de Antioquia, solicitó exhortar al:

- 3. **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente que contenga la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

⁶ 03Demanda: páginas 53 y s.s.
⁷ 09ContestacionFonpremag20221103
¹⁰ContestacionDepartamentoAntioquia20221129

Expediente:	05001333301420220040500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CARLOS JOSÉ SOTO MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220040500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CARLOS JOSÉ SOTO MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción y competencia* interpuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente:	050013333014 20220040500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	CARLOS JOSÉ SOTO MARTÍNEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija litigio - Traslado para alegatos

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a31f39c036fdcdadae6dff90f2b400281c69347df49b509ca373b1c679f52e**
Documento generado en 23/08/2023 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 27 de febrero de 2023, finalizando el término el 02 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*¹: Señaló la entidad que, es claro que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia; pero, afirmó que tanto el ente territorial acusado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Por lo anterior, aseguró que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen

¹07ContestacionFonpremag20221213: 02ContestacionDemanda, página 20.
² 08ContestacionMunicipioMedellin20230113: 02ContestacionDemanda, página 23.

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*caducidad*” y “*prescripción*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 28 de febrero de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

³ 12ContestacionExcepciones20230228.

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones de *Inepta demanda por falta de requisitos formales* e *Indebida integración del contradictorio*, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* *“Caducidad”* y *“Prescripción”* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales*

La entidad demandada afirmó que la parte actora demandó el presunto acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que operó respecto de la solicitud incoada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia, pero, que dicha solicitud tuvo respuesta por parte del ente territorial acusado, y por parte de la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, por ende, el acto administrativo ficto o presunto no existe.

Pese a la anterior afirmación, de la lectura de la demanda se puede verificar que la pretensión de nulidad se encuentra dirigida en contra del acto administrativo identificado como 202230144018 del 06 de abril de 2022, sin embargo, en los anexos de la demanda se aporta el exhorto no. 202230114577 de 22 de marzo de 2022 en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; es decir, si bien se encuentra

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

errada la identificación del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, no se está demandando un acto ficto o presunto como lo aseguró la entidad demandada.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso la existencia del acto administrativo objeto de control judicial.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴ y las contestaciones⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁶, al igual que en auto de 28 de julio de 2023,

⁴ 03Demanda, páginas 51 y s.s.
⁵ 07ContestacionFonpremag20221213
08ContestacionMunicipioMedellin20230113
⁶ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria. Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago. En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

M.P. Jorge León Arango Franco⁷; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, solicitó exhortar:

- 3. A la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** (Secretaría de Educación del ANTIOQUIA) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.
- 4. Al **DEMANDANTE** para que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa realizada por la parte demandante se hizo frente al Municipio de Medellín y no frente al departamento de Antioquia como lo afirma el FOMAG, y que las pruebas de ello ya obran en el expediente, **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir al demandante el despacho encuentra que no se trata de una solicitud probatoria, ya que no corresponde a una prueba documental si no una afirmación y no se ajusta a ningún medio probatorio. Por lo anterior se **NIEGA LA SOLICITUD.**

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

- 5. A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** para que aporte el expediente administrativo de la docente y el cual fue solicitado mediante el mercurio con radicado 202220143446.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional

⁷ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad el 14 de febrero de 2023, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante⁸, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

⁸ 09RenunciaPoderMunicipioMedellin20230214.

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y por las demandadas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t squerrero@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS

Expediente:	05001333301420220044800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DORA EDERLEYS HURTADO BUENAÑOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d41fa20e25755666612b39d592e429a84292e4fca80ec607be556a306d07f7
Documento generado en 23/08/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 27 de febrero de 2023, finalizando el término el 02 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LINA MARÍA DIOSA OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*¹: Señaló la entidad que, es claro que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia; pero, afirmó que tanto el ente territorial acusado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Por lo anterior, aseguró que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado.

1.2. Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen

¹ 07ContestacionFonpremag20221213: página 20.
² 08ContestacionMunicipioMedellin20221219: 02ContestacionDemanda: página 24.

Expediente:	05001333301420220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LINA MARÍA DIOSA OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 28 de febrero de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

³ 13ContestacionExcepciones20230228.

Expediente:	05001333301420220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LINA MARIA DIOSA OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones de *Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida integración del contradictorio* al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Prescripción”* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales*

La entidad demandada afirmó que la parte actora demandó el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que operó respecto de la solicitud incoada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia, pero, que dicha solicitud tuvo respuesta por parte del ente territorial acusado, y por parte de la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, por ende, el acto administrativo ficto o presunto no existe.

Pese a la anterior afirmación, de la lectura de la demanda se puede verificar que la pretensión de nulidad se encuentra dirigida en contra del acto administrativo identificado como 202230064506 del 21 de febrero de 2022 en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; es decir, no se está demandando un acto ficto o presunto como lo aseguró la entidad demandada.

Expediente:	05001333301420220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LINA MARÍA DIOSA OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso la individualización del acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente:	050013333014 20220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LINA MARÍA DIOSA OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴ y las contestaciones⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁶, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁷; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

⁴ 03Demanda: páginas 50 y s.s.
⁵ 07ContestacionFonpremag20221213
08ContestacionMunicipioMedellin20221219
⁶ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.
⁷ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de

Expediente:	05001333301420220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LINA MARÍA DIOSA OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

La **parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, solicitó exhortar:

- 1. A la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** (Secretaría de Educación del ANTIOQUIA) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.
- 2. A la **DEMANDANTE** para que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa realizada por la parte demandante se hizo frente al Municipio de Medellín y no frente al departamento de Antioquia como lo afirma el FOMAG, y que las pruebas de ello ya obran en el expediente, **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir al demandante el despacho encuentra que no se trata de una solicitud probatoria, ya que no corresponde a una prueba documental si no una afirmación, y no se ajusta a ningún medio probatorio. Por lo anterior se **NIEGA LA SOLICITUD.**

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LINA MARÍA DIOSA OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante⁸, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Inepta demanda por falta de requisitos formales e Indevida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente; conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

⁸ 14RenunciaPoderMunicipio20230323.

Expediente:	05001333301420220045500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	LINA MARÍA DIOSA OCHOA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t sguerrero@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b3b8a9789f3f7be5d3196e7cebe40eb4ce1a59a5cb52f1ecb79ce9998f0e0**

Documento generado en 23/08/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el día 03 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, teniendo hasta el 13 de enero de 2023 para presentar la contestación procedente. No se allegó respuesta por parte de la demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 27 de febrero de 2023, finalizando el término el 02 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANINSON REYES MOSQUERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*¹: Señaló la entidad que, es claro que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia; pero, afirmó que tanto el ente territorial acusado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Por lo anterior, aseguró que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

¹ 07ContestacionFonpremag20221213: 02ContestacionDemanda: página 20

Expediente:	05001333301420220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANINSON REYES MOSQUERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 28 de febrero de 2023², en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

² 10ContestacionExcepciones20230228.

Expediente:	050013333014 20220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANINSON REYES MOSQUERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales* al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

3.1. Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada afirmó que la parte actora demandó el presunto acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que operó respecto de la solicitud incoada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia, pero, que dicha solicitud tuvo respuesta por parte del ente territorial acusado, y por parte de la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, por ende, el acto administrativo ficto o presunto no existe.

Pese a la anterior afirmación, de la lectura de la demanda se puede verificar que la pretensión de nulidad se encuentra dirigida en contra del acto administrativo identificado como ANT2022EE010289 del 25 de marzo de 2022 en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; es decir, no se está demandando un acto ficto o presunto como lo aseguró la entidad demandada.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso la individualización del acto administrativo demandado.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente:	050013333014 20220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANINSON REYES MOSQUERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda³ y la contestación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁵, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁶; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

³ 03Demanda: páginas 52 y s.s.
⁴ 07ContestacionFonpremag20221213.
⁵ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.
⁶ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año

Expediente:	050013333014 20220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANINSON REYES MOSQUERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

La **parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, solicitó exhortar:

1. A la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** (Secretaría de Educación del ANTIOQUIA) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.
2. Al **DEMANDANTE** para que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa realizada por la parte demandante se hizo frente al Municipio de Medellín y no frente al departamento de Antioquia como lo afirma el FOMAG, y que las pruebas de ello ya obran en el expediente, **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir al demandante el despacho encuentra que no se trata de una solicitud probatoria, ya que no corresponde a una prueba documental si no una afirmación, y no se ajusta a ningún medio probatorio. Por lo anterior se **NIEGA LA SOLICITUD.**

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no

2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	05001333301420220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANINSON REYES MOSQUERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales* interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t squerrero@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Expediente:	050013333014 20220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DANINSON REYES MOSQUERA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2de456dca84b4682ea1edd3481cf8a2b1e2e4008ab0f59b41dc50037581233**
Documento generado en 23/08/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 27 de febrero de 2023, finalizando el término el 02 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUÁREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*¹: Señaló la entidad que, es claro que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia; pero, afirmó que tanto el ente territorial acusado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Por lo anterior, aseguró que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen

¹ 07ContestacionFonpremag20221213: 02ContestacionDemanda: página 20.

² 08ContestacionMunicipio20230113: 02ContestacionDemanda: página 42.

Expediente:	05001333301420220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Prescripción*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 28 de febrero de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

³ 13ContestacionExcepciones20230228.

Expediente:	05001333301420220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones de *indebida integración del contradictorio* e *inepta demanda por falta de requisitos formales* al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Prescripción”* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales*

La entidad demandada afirmó que la parte actora demandó el presunto acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que operó respecto de la solicitud incoada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia, pero, que dicha solicitud tuvo respuesta por parte del ente territorial acusado, y por parte de la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, por ende, el acto administrativo ficto o presunto no existe.

Pese a la anterior afirmación, de la lectura de la demanda se puede verificar que la pretensión de nulidad se encuentra dirigida en contra del acto administrativo identificado como 202230144018 del 06 de abril de 2022 en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; es decir, no se está demandando un acto ficto o presunto como lo aseguró la entidad demandada.

Expediente:	05001333301420220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso la individualización del acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente:	050013333014 20220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴ y las contestaciones⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁶, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁷; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

⁴ 03Demanda: páginas 52 y s.s.
⁵ 07ContestacionFonpremag20221213
08ContestacionMunicipio20230113
⁶ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.
⁷ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de

Expediente:	05001333301420220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

La **parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, solicitó exhortar:

- 1. A la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** (Secretaría de Educación del ANTIOQUIA) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.
- 2. Al **DEMANDANTE** para que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa realizada por la parte demandante se hizo frente al Municipio de Medellín y no frente al departamento de Antioquia como lo afirma el FOMAG, y que las pruebas de ello ya obran en el expediente, **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir al demandante el despacho encuentra que no se trata de una solicitud probatoria, ya que no corresponde a una prueba documental si no una afirmación, y no se ajusta a ningún medio probatorio. Por lo anterior se **NIEGA LA SOLICITUD.**

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

- 3. Al **MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

Expediente:	05001333301420220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante⁸, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Inepta demanda por falta de requisitos formales e Indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente; conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t sguerrero@fiduprevisora.com.co.

⁸ 10RenunciaPoderMunicipioMedellin20230207.

Expediente:	050013333014 20220046100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	DAMARIZ GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aa43ad29a08a1999c7bc2935a37d92c23a8c4fe9ec721ca0360e5d68cbfebe**
Documento generado en 23/08/2023 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 27 de febrero de 2023, finalizando el término el 02 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*¹: Señaló la entidad que, es claro que el demandante persigue que el juez declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia; pero, afirmó que tanto el ente territorial acusado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante. Por lo anterior, aseguró que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen

¹07ContestacionFonpremag20221213: 02ContestacionDemanda: página 20.
² 08ContestacionMunicipioMedellin20230112: 02ContestacionDemanda: página 21.

Expediente:	05001333301420220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Caducidad” y “Prescripción”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 28 de febrero de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

³ 12ContestacionExcepciones20230228

Expediente:	05001333301420220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones de *Inepta demanda por falta de requisitos formales e Indebida integración del contradictorio* al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva” “Caducidad” y “Prescripción”* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

La entidad demandada afirmó que la parte actora demandó el presunto acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que operó respecto de la solicitud incoada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Antioquia, pero, que dicha solicitud tuvo respuesta por parte del ente territorial acusado, y por parte de la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, por ende, el acto administrativo ficto o presunto no existe.

Pese a la anterior afirmación, de la lectura de la demanda se puede verificar que la pretensión de nulidad se encuentra dirigida en contra del acto administrativo identificado como 202230156520 del 19 de abril de 2022 en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990; es decir, no se está demandando un acto ficto o presunto como lo aseguró la entidad demandada.

Expediente:	05001333301420220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso la individualización del acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente:	050013333014 20220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁴ y las contestaciones⁵; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁶, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁷; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

⁴ 03Demanda: páginas 53 y s.s.
⁵ 07ContestacionFonpremag20221213
08ContestacionMunicipioMedellin20230112
⁶ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.
⁷ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de

Expediente:	050013333014 20220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

La **parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**, solicitó exhortar:

1. A la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** (Secretaría de Educación del ANTIOQUIA) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado No. CHO2021ER007474.
2. Al **DEMANDANTE** para que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa realizada por la parte demandante se hizo frente al Municipio de Medellín y no frente al departamento de Antioquia como lo afirma el FOMAG, y que las pruebas de ello ya obran en el expediente, **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir al demandante el despacho encuentra que no se trata de una solicitud probatoria, ya que no corresponde a una prueba documental si no una afirmación, y no se ajusta a ningún medio probatorio. Por lo anterior se **NIEGA LA SOLICITUD.**

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante⁸, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuesta en la parte motiva

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

⁸ 09RenunciaPoderMunicipioMedellin20230214

Expediente:	050013333014 20220046200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t sguerrero@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e3d58a34850e53cca92788f83a0e92e3db3116719b48d4f7e02d4b4eea811**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 27 de febrero de 2023, finalizando el término el 02 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*¹: Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formuló la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

¹ 07ContestacionFonpremag20221205: página 22.

Expediente:	05001333301420220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

*Indebida integración del contradictorio*²: Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Caducidad*” y “*Prescripción*”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 28 de febrero de 2023³, en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

² 08ContestacionMunicipioMedellin20230112: 02ContestacionDemanda: página 20.

³ 12ContestacionExcepciones20230228.

Expediente:	05001333301420220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se encuadra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP a dicha clasificación⁴; al igual que se pronunciará respecto a la excepción previa de *Indebida integración del contradictorio*. Las demás excepciones formuladas de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Prescripción*” y “*Caducidad*” no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

⁴ De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Expediente:	05001333301420220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

La entidad demandada afirmó que la parte demandante no radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa del señor MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO fue radicada en la Secretaría de Educación el 22 de marzo de 2022⁵ y la respuesta fue suministrada el 06 de abril de 2022, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, con radicado 202230144018, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como 202230144018 del 06 de abril de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 22 de marzo de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

⁵ 03Demanda: páginas 52 a 54

Expediente:	05001333301420220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁶ y las contestaciones⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

⁶ 03Demanda: páginas 52 y s.s.

⁷ 07ContestacionFonpremag20221212.

08ContestacionMunicipioMedellin20230112.

Expediente:	05001333301420220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁸, al igual que en auto de 28 de julio de 2023, M.P. Jorge León Arango Franco⁹; el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no

⁸ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.

Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.

En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

⁹ “[...] Al respecto, considera el Despacho que si bien como lo afirma la recurrente, en el denominado extracto no se especifica la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación giró al fondo el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas en el año 2020, ni quien fue la entidad que efectuó el pago, y si el valor allí reportado coincide con la liquidación para el año en comento; verificada la documentación obrante en el plenario se evidencia que como lo afirmó la A quo, con la documentación que ya obra en el dossier es factible emitir una decisión de fondo, como quiera que conjuntamente con el escrito de demanda la parte actora allegó comunicación emitida por el FOMAG el 06 de agosto de 2021 en la que se pronuncia de forma genérica respecto a todos los puntos o preguntas centrales del objeto de la prueba, lo que a su vez hace que la prueba en la forma que fue solicitada se torne en inútil, como quiera que lo más sensato es inferir que ante preguntas iguales se obtengan respuestas iguales, y respecto de las cuales el operador judicial no puede imponer cargas exigiendo que se conteste de determinada manera”.

Expediente:	050013333014 20220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante¹⁰, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, elevado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Indebida integración del contradictorio*, interpuesta por el Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de acuerdo a los argumentos contenidos en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante por las razones expuesta en la parte motiva

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

¹⁰ 09RenunciaMunicipioMedellin20230213.

Expediente:	050013333014 20220046700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MÓNICA MARÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fija Litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

SEXTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

OCTAVO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

NOVENO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81681e3256b832e7d934e7b2286bba0b6bce79c296a3a39afe935e2a96edaafa**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230029600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ELIZABETH MARÍA MENA PATRÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ELIZABETH MARÍA MENA PATRÓN** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230029600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ELIZABETH MARÍA MENA PATRÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **19 de julio de 2022 radicado ANT2022ER034684** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **19 de julio de 2022 radicado ANT2022ER034685** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 39 y 40.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	05001333301420230029600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ELIZABETH MARÍA MENA PATRÓN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960e587ad3d77eaed6fa115ddbd37c4222feb4bdf52d9bc7ae61a3464cce058a**

Documento generado en 23/08/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230029900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DIANA MARIBEL BERMÚDEZ ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DIANA MARIBEL BERMÚDEZ ZAPATA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230029900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DIANA MARIBEL BERMÚDEZ ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **15 de junio de 2022 radicado ANT2022ER029120** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **15 de junio de 2022 radicado ANT2022ER029121** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 39 y 40.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	05001333301420230029900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DIANA MARIBEL BERMÚDEZ ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c5ad5c3be9eabe558eeb68443e8e4d520e7aad35efb11876f12a17b9400160**

Documento generado en 23/08/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230030100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARIO RODRÍGUEZ RENGIFO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIO RODRÍGUEZ RENGIFO** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230030100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARIO RODRÍGUEZ RENGIFO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **19 de julio de 2022 radicado ANT2022ER034711** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **19 de julio de 2022 radicado ANT2022ER034712** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 39 y 40.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto del demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	05001333301420230030100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARIO RODRÍGUEZ RENGIFO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883ead0d2755d106d6c1b0a7f8cba402fa87a55079d366056e2e7eae29c8a448**

Documento generado en 23/08/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230030300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Silvia Irene Garzón Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda
Tema:	Prima de mitad de año

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **SILVIA IRENE GARZÓN VARGAS** a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
³ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001333301420230030300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Silvia Irene Garzón Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

QUINTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte demandante de conformidad con el poder anexo al expediente a la abogada **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO** portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. Las notificaciones judiciales se realizarán en el buzón electrónico señalado en el acápite de notificaciones: notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

VR

⁴ Artículo 3º y parágrafo del artículo 9ºdel Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230030300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Silvia Irene Garzón Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 24 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e792b78e00b7d2430b4de51acf60ca01b3240a6408174b89630626a637126d**
Documento generado en 23/08/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230030600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YOVANNI PREN VICTORIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Medellín.
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YOVANNI PREN VICTORIA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230030600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YOVANNI PREN VICTORIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Medellín.
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE MEDELLÍN para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **21 de febrero de 2023 radicado 202310055117**, en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020, que dio origen al Acto Administrativo 402 del 1 de marzo de 2023.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE MEDELLÍN para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **21 de febrero de 2023 radicado 202310055121** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 42 y 43.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto del demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	050013333014 20230030600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YOVANNI PREN VICTORIA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Medellín.
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccf2eeb289b3eaf10629e5ee76b10dd3324f02ae7b57deec676971503181d05**

Documento generado en 23/08/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	JUAN MANUEL BUSTAMANTE VILLEGAS
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JUAN MANUEL BUSTAMANTE VILLEGAS** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Juan Manuel Bustamante Villegas
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **30 de enero de 2023 radicado ANT2023ER004293** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°2021060130078 del 27 de noviembre de 2021**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **febrero de 2022**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230030700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Juan Manuel Bustamante Villegas
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5083d1a83f5a5c45c89b49d97794e36a91c2f1309a78f674d9d3380caae7d**
Documento generado en 23/08/2023 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230030800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	OMAIRA HERRERA GUZMAN
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece sobre el poder especial, lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. [...]"

Posteriormente el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Radicado	05001333301420230030800
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omaira Herrera Guzmán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto	Inadmite demanda

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Dentro de los anexos allegados se avizora la constancia de haber sido otorgado un poder mediante correo electrónico, pero no el poder.

Así las cosas, deberá allegarse el escrito del poder y conferirse debidamente ya sea conforme al artículo 74 del CGP y/o al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá tener en cuenta que si se otorgará conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se deberá adjuntar copia del mensaje de datos enviado por la poderdante a la apoderada al correo inscrito en el Registro de Abogados, indicando el objeto de la demanda, los actos demandados, las entidades a las cuales se le faculta para demandar y a qué abogada se confiere el poder para demandar.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JT

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85afaa24dfb97881a26d82df51ae07e155f26150f04b8f6ebc4bb63afd52660e**
Documento generado en 23/08/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20230031100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	BERENICE IBARRA CASTAÑEDA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece sobre el poder especial, lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. [...]"

Posteriormente el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Radicado	05001333301420230031100
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Berenice Ibarra Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto	Inadmite demanda

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Dentro de los anexos allegados se avizora un poder, pero no la constancia de haber sido otorgado debidamente por la parte demandante.

Así las cosas, deberá conferirse el poder debidamente ya sea conforme al artículo 74 del CGP y/o al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá tener en cuenta que si se otorgará conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se deberá adjuntar copia del mensaje de datos enviado por la poderdante a la apoderada al correo inscrito en el Registro de Abogados, indicando el objeto de la demanda, los actos demandados, las entidades a las cuales se le faculta para demandar y a qué abogada se confiere el poder para demandar.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JT

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfadbbae450716c779ed66fb2692bd3ab6d427d9a3e875e9825ab7bc962dc6f**
Documento generado en 23/08/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230032600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NUBIA NELLY DUQUE GÓMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **NUBIA NELLY DUQUE GÓMEZ** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230032600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NUBIA NELLY DUQUE GÓMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **18 de julio de 2022 radicado ANT2022ER034478** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **18 de julio de 2022 radicado ANT2022ER034479** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 42 y 43.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	05001333301420230032600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NUBIA NELLY DUQUE GÓMEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, de conformidad con el poder visible en el documento “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491e91ca18b99daebf10dbf81b80c22c0ba1e96b03143a9f1de57f0be8984bc**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230032800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LEIDY YURANY JIMÉNEZ MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LEIDY YURANY JIMÉNEZ MONTOYA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE RIONEGRO.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230032800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LEIDY YURANY JIMÉNEZ MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE RIONEGRO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **11 de abril de 2023 radicado RNG2023ER000943** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020, que dio origen a la respuesta RNG2023EE001341.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE RIONEGRO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **11 de abril de 2023 radicado RNG2023ER000944** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dio origen a la respuesta RNG2023EE001319.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 42 y 43.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Municipio de Rionegro**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	050013333014 20230032800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LEIDY YURANY JIMÉNEZ MONTOYA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “02Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones
carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c61f70cfc55af17664fd0a79c7efc450c60ac871be4d49b6afdea61e05b4a**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230032900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YEINIS CRUZ FLÓREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YEINIS CRUZ FLÓREZ** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230032900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YEINIS CRUZ FLÓREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **7 de junio de 2022 radicado ANT2022ER027353** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **7 de junio de 2022 radicado ANT2022ER027354** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 38 y 39.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	050013333014 20230032900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	YEINIS CRUZ FLÓREZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones
carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc0e548d514a1fc95b165c3be9746c3d5eeae6477a44c13fc37dfadf732bfa**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230033300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ MARINA LÓPEZ POSADA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUZ MARINA LÓPEZ POSADA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230033300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ MARINA LÓPEZ POSADA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **14 de junio de 2022 radicado ANT2022ER028717** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **14 de junio de 2022 radicado ANT2022ER028718** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 páginas 38 y 39.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	050013333014 20230033300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ MARINA LÓPEZ POSADA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1163e3b385656a55bcc13f4ce3b4ef6816e053c0c8b9980926e571077903532c**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230033600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	ILSANORA CARMONA VILLEGAS
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ILSANORA CARMONA VILLEGAS** a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	0500133330142023003360
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Ilisanora Carmona Villegas
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **22 de junio de 2022 mediante la aplicación “Humano en línea”** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°ANTI0R2022000581 de 2022**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **enero de 2023**.

SE EXHORTARÁ FIDUPREVISORA, para que allegue certificación de la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías reconocidas a la parte actora mediante **Resolución N°ANTI0R2022000581 de 2022**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como direcciones electrónicas para efectos de notificaciones proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; poderesprotjucol@gmail.com y cristian.querrero1610@gmail.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Direcciones inscritas en el registro nacional de abogados

Expediente:	0500133330142023003360
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Ilsonora Carmona Villegas
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af82c45c28da69c78b85642bb0c7cc200723d877adfa29dfd218a7d452a14812**
Documento generado en 23/08/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230033800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NÉSTOR ALONSO ÁLZATE ARBOLEDA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece sobre el poder especial, lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. [...]"

Posteriormente el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Radicado:	050013333014 20230033800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NÉSTOR ALONSO ÁLZATE ARBOLEDA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Medellín
Asunto:	Admite demanda

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Teniendo en cuenta lo anterior, el poder debe cumplir con las exigencias contempladas en las normas ya citadas, toda vez que si bien en la página 18 del archivo 03Demanda, el demandante remite un correo electrónico a cesantiasroaortiz@gmail.com, que podría extraerse corresponde a la oficina del apoderado, en el mismo no se indica que se esté confiriendo poder, aunado a que en las páginas 16 y 19 se señala otro correo del apoderado, esto es, roaortizabogados@gmail.com

Así las cosas, deberá allegarse el escrito del poder y conferirse debidamente ya sea conforme al artículo 74 del CGP y/o al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá tener en cuenta que si se otorgará conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se deberá adjuntar copia del mensaje de datos enviado por el poderdante al apoderado al **correo inscrito en el Registro de Abogados**, indicando el objeto de la demanda, los actos demandados, las entidades a las cuales se le faculta para demandar y a qué abogado se confiere el poder para demandar.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Radicado:	050013333014 20230033800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NÉSTOR ALONSO ÁLZATE ARBOLEDA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Medellín
Asunto:	Admite demanda

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65403b536545b670f7131d5c16ae2d7132811f63590f557ec95b9cf782ff8e**
Documento generado en 23/08/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230034000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	FABIO ALEXANDER VARGAS RÍOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece sobre el poder especial, lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. [...]"

Posteriormente el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Radicado:	050013333014 20230034000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	FABIO ALEXANDER VARGAS RÍOS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Teniendo en cuenta lo anterior, el poder debe cumplir con las exigencias contempladas en las normas ya citadas, toda vez que si bien en la página 18 del archivo 03Demanda, el demandante remite un correo electrónico a cesantiasroaortiz@gmail.com, que podría extraerse corresponde a la oficina del apoderado, en el mismo no se indica que se esté confiriendo poder, aunado a que en las páginas 16 y 19 se señala otro correo del apoderado, esto es, roaortizabogados@gmail.com

Así las cosas, deberá allegarse el escrito del poder y conferirse debidamente ya sea conforme al artículo 74 del CGP y/o al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá tener en cuenta que si se otorgará conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se deberá adjuntar copia del mensaje de datos enviado por el poderdante al apoderado al **correo inscrito en el Registro de Abogados**, indicando el objeto de la demanda, los actos demandados, las entidades a las cuales se le faculta para demandar y a qué abogado se confiere el poder para demandar.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a57b33dc0fa07d46908a967349bd8779b05ba7b5009546f3f9894da6334b5**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230034200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	OSVALDO GÓMEZ PAVA
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **OSVALDO GÓMEZ PAVA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	0500133330142023003420
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Osvaldo Gomez Pava
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **24 de noviembre de 2022 radicado ANT2022ER053255** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°20220600001375 de 2022**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **abril de 2022**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	0500133330142023003420
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Osvaldo Gomez Pava
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f624c820afeeb075283307c05970523170843c4570fff1a2b381661db153bc**
Documento generado en 23/08/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230034400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JULIO ENRIQUE LACERA ROJAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **JULIO ENRIQUE LACERA ROJAS** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230034400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JULIO ENRIQUE LACERA ROJAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **29 de junio de 2022 radicado ANT2022ER031380** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **29 de junio de 2022 radicado ANT2022ER031381** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 página 41.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	050013333014 20230034400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JULIO ENRIQUE LACERA ROJAS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

OCTAVO. EXHORTAR al JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN para que envíe el expediente electrónico del expediente 050013333019202300311.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1aa7a51180fb7b9333775284d728525bcc8629d26c682fe5223062dc87808**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230034600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	GENIER VALOYES CÓRDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GENIER VALOYES CÓRDOBA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230034600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	GENIER VALOYES CÓRDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **1 de junio de 2022 radicado ANT2022ER025425** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **1 de junio de 2022 radicado ANT2022ER025425** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 página 41.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	050013333014 20230034600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	GENIER VALOYES CÓRDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

OCTAVO. EXHORTAR al JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN para que envíe el expediente electrónico del expediente 050013333036202200086.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y párrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21c1b1cb9bed16c5813c07545c1578eb936579723afe1e18031984df52da704**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333014 20230034900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DIANA MARCELA TILANO ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DIANA MARCELA TILANO ZAPATA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	050013333014 20230034900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DIANA MARCELA TILANO ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **15 de septiembre de 2021 radicado ANT2021ER052643** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la información relativa al derecho de petición elevado el **15 de septiembre de 2021 radicado ANT2021ER052642** en el que se solicita información de la cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020, por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad territorial deberá allegar también la respuesta a la información solicitada en el acápite de pruebas de la demanda numeral 1 página 41.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el parágrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados,

Radicado:	050013333014 20230034900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	DIANA MARCELA TILANO ZAPATA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I–
dvillegas@procuraduria.gov.co⁵.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

OCTAVO. EXHORTAR al JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN para que envíe el expediente electrónico del expediente 050013333019202200033.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 24 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁴ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f1672336b845f2aff05c558e1df1ca3bb5c7cbf4c3f25221570237d45934c**

Documento generado en 23/08/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>